



EJECUTIVA REGIONAL N° 2242-2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 19 JUL 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5191746-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **VICTOR ROLANDO VIDAL TAFUR**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de enero del 2019, don **VICTOR ROLANDO VIDAL TAFUR**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que debe ser equivalente al treinta por ciento (30%) del total de la pensión de cesantía que percibe, desde el 13 de julio de 1997 (fecha en que se inicia la vigencia de su cese en el servicio docente oficial) hasta cuando se le haga efectivo; precisándose que dicho pago continuará realizándose en adelante hasta que termine su derecho por ser pensionista sujeto al Régimen del D.L. N° 20530 y se le reintegre la diferencia dejada de pagar desde cuando solicita el pago correcto de dicha bonificación, de la cual se le viene cancelando muy por debajo de lo real, más el pago de los intereses legales correspondientes que se han generado, previa la liquidación respectiva;

Que, de fecha 13 de marzo del 2019, don **VICTOR ROLANDO VIDAL TAFUR**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2287-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 24 de junio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, mediante el Expediente N° 04925354-04195523 del 28 de enero del 2019, solicito el recalcule del monto del pago que se le hace de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% del total de su pensión de Cesantía; y el Reintegro de la diferencia dejada de pagar por dicha Bonificación, desde que se inició su cesantía en el servicio docente oficial, el 13 de junio de 1997 hasta la actualidad o cuando se haga efectivo este derecho; más los intereses legales correspondientes, previa la liquidación respectiva. Los artículos 38° y 151° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establecen que la administración tienen 30 días hábiles para resolver las peticiones de los administrados, por lo que desde la fecha de presentación de su solicitud el 28 de enero del 2019, a la fecha de interposición del presente recurso impugnatorio se ha vencido ya el referido plazo legal que la administración tenía para resolver, el 11 de marzo del 2019. En vista de tal vencimiento del plazo legal antes referido, ha operado el Silencio Administrativo Negativo, figura jurídica administrativa regulada por el artículo 197° numeral 197.3 del T.U.O. de la Ley 27444, esto es que se ha tenido por denegada su petición, lo que



se habilita a interponer el presente recurso impugnatorio, deja expresado sus fundamentos de hecho y derecho en concordancia con el petitorio;

**Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si corresponde al recurrente, el recalcu del monto del pago que se le hace de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente el 30% del total de su pensión de Cesantía;

**Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, de fecha 03/06/14, en su artículo 1° se decreta establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad – Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refería el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo 201° de su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a base de la remuneración total permanente. asimismo en su artículo 2° señala que: El presente decreto regional es de aplicación y observancia obligatoria por la Gerencia Regional de La Libertad;

Que, considerando que judicialmente no existe mandato alguno para pagar por el periodo de cesante, se analiza si procede su otorgamiento vía administrativa, conforme lo prescribe el Decreto Regional N° 005-2011-GRLL-PRE, que establece, con carácter obligatorio, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere el artículo 48° de Ley N° 24029, "Ley del Profesorado" y su modificatoria, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente;

Que, del análisis jurídico al Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, si bien autoriza el pago por preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de la remuneración total, no incluye disposición para que se reconozca la continua, considerando que es un derecho que sólo corresponde al personal activo. Asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía Y finanzas, se incrementara para los montos en dinero según lo indique; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitadas;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 369-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don **VICTOR ROLANDO VIDAL TAFUR**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, en la cual resuelve denegando su petitorio sobre el recalcule del monto del pago que se le hace de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente el 30% del total de su pensión de Cesantía; y el Reintegro de la diferencia dejada de pagar por dicha Bonificación, desde que se inició su cesantía en el servicio docente oficial, el 13 de junio de 1997 hasta la actualidad o cuando se haga efectivo este derecho; más los intereses legales correspondientes, previa la liquidación respectiva; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución podrá impugnarse ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

